

IRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 021 2016 00156 00

Atendiendo la petición elevada en pdf.14 y el acta emitida por el Juzgado 33 Administrativo de Oralidad de Bogotá Sección Tercera, infórmesele a dicha autoridad lo siguiente:

Que el proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado por Edwin Rafael Siachoque Ricardo, Rafael Antonio Siachoque Romero, Gloria Consuelo Ricardo Rubio, Yeni Lorena Siachoque Ricardo, Kevin Julian Siachoque Ricardo y Danny Javier Siachoque Ricardo en contra del Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana integrado por Pavimentos Colombia S.A.S., Concay S.A., Icein Ingenieros Constructores S.A.S. y Estudios Técnicos S.A.S., con radicación 11001310302120160015600, se radicó el día 20 de abril de 2016, ésta fue inadmitida, entre otras causales para que se acreditara el requisitos de procedibilidad y sólo fue admitida hasta el 26 de agosto de 2016

De dicha providencia, se notificó a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en las siguientes fechas:

Pavimentos Colombia S.A.S. el 26 de enero de 2017 (fls.221 a 224, pdf.01 y 245 a 262 del pdf.2).

Icein Ingenieros Constructores S.A.S. el 26 de enero de 2017 (fls.216 a 219, pdf.01 y fls.245 a 299)

Estudios Técnicos S.A.S. el 26 de enero de 2017 (fls.258 a 262, pdf.01 y 263 a 281, pdf. 02)

Concay S.A. el 30 de enero de 2017 (fls.213 a 215, Pdf.01 y 301 a 335 del pdf.2)

Consortio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana el 30 de enero de 2017(fl.s.263 a 267, pdf.001 y fl.302, pdf.002).

Ahora, acorde con la información solicitada, es de mencionar que en contra del auto admisorio de la demanda se formuló recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente por parte de Concay S.A. y del Consortio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana, en la medida que se radicó el 1° de febrero de 2017 como se observa a folio 410 del pdf.01 del cuaderno 1.

De lo anterior se deduce que, el término concedido en el auto admisorio se interrumpió acorde con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, y de ahí que sea fácil deducir, que hasta que no se resolvieran los recursos interpuestos en contra del auto admisorio no se había iniciado la contabilización del término de traslado de la demanda.

No obstante, la parte demandada pese a dicha normatividad, de manera diligente radicó inclusive de forma pre temporanea las excepciones de mérito, previas y el llamamiento en garantía, lo que sucedió el 27 de febrero de 2017 (fl.196, pdf.02, Cuaderno 1).

Ahora debe decirse que acerca de la notificación y la oportunidad de los pronunciamientos, si hubo determinación expresa por parte del Despacho, como se observa en auto de 4 de octubre de 2019, visible a folio 616 del pdf. 2 del cuaderno 1; decisión que se profirió con posterioridad a la declaratoria de nulidad por pérdida de competencia declarada por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta Ciudad.

Por otra parte, es de señalar, que la suscrita no era la Juez que dispuso la terminación del proceso, y lo que se observa es que el escrito de 3 de diciembre de 2019 ratificó la solicitud probatoria de oficiar a la Personería, petición de la que se hizo pronunciamiento, y aunque se observa que no se hizo mención alguna sobre el interrogatorio de parte solicitado de forma subsidiaria, lo que se observa, es que teniendo en cuenta el tipo de

excepciones, se dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, norma que faculta al juez para decidir las excepciones previas cuando considere que no se requiere la práctica de pruebas.

Finalmente es de destacar, que dicho argumento no fue alegado ante el superior y que en todo caso la decisión de terminar el proceso al acoger las excepciones previas fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Para mayor claridad, remítase el link del expediente a dicha autoridad judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c562ec7a3d699e10a48f2c22dd9adc3f2a84451b095901bd9d99a83c6a592291**

Documento generado en 13/04/2023 08:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>